

<REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Acción	Tutela de segundo nivel
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01 Interno: 2023 – 00676
Accionante	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
Accionado	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS, INSPECCIÓN DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL
Juzgado de origen	Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad
Decisión	Confirmar
Aprobado	Acta No. 352

Barranquilla - Atlántico, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN, contra el fallo adiado el 20 de septiembre de 2023, proferido por el Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

Soledad - Atlántico¹, quien decidió declarar improcedente la acción de tutela.

2. HECHOS:

El Juez *A quo* los compendió de la siguiente forma:

- 2.1.- Indica el accionante que actualmente se vienen presentando sobre su inmueble, actos de perturbación a la posesión, no obstante, se debe resaltar y colocar en conocimiento la escritura Pública No. 6.564, y que la perturbación es por parte de los señores ALEJANDRO ARTETA Y ALFREDO ARTETA.
- 2.2.- Aduce que, teniendo en cuenta lo anterior, es menester solicitarle al alcalde, secretario de gobierno, inspector de policía o entidad encargada, hacer efectivas todas las medidas necesarias de ley tendientes al cese de la perturbación de la posesión.
- 2.3.- Señala que el señor inspector de policía pese a que actualmente hay una demanda de pertenencia en curso, insistió en negarle la protección a su amparo, cuando claramente conoció la perturbación de su posesión, perturbación que ha venido efectuando el señor ALEJANDRO ARTETA ARTETA y el señor ALFREDO ARTETA ARTETA, donde han ingresado al inmueble del accionante con personas armadas a derrumbar las mejoras que se tienen en la misma, actualmente hay una casa donde habita su hija

¹ Dr. Daniel Eduardo Corrales Oviedo.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

con sus 3 niños, su hija es una mujer embarazada, madre cabeza de hogar.

2.4.- Decanta el accionante que el día 31 de agosto del 2023, el señor ALEJANDRO ARTETA, ingresó a su posesión sin autorización alguna y sin consentimiento, causando temeridad con un grupo del ejército, los cuales empuñaban sur armas y fusiles sin importar que habían personas vulnerables; él un viejo de 84 años, dos ancianas, 4 niños y una mujer embarazada. Informó que llamó a la Policía Nacional, quienes efectivamente verificaron que los señores estaban en el predio y que entraron amedrentando a las personas que allí estábamos, y a los cuales se les solicitó que se retiraran de la propiedad.

2.5.- Finalmente, indica que, el señor inspector de Santo Tomás negó sus peticiones de solicitud de amparo policivo, pese a que ha notado las irregularidades que se vienen presentando, pues de manera arbitraria busca efectuar favoritismos hacia los señores Arteta, y aunque el señor inspector conoció que el Juzgado de Sabanagrande tiene una demanda de pertenencia en camino, sigue e insiste en manipular todo a favor de los señores ARTETA.

Con fundamento en los hechos descritos, la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, solicitó (i) se conceda el amparo policivo por perturbación a la posesión tal cual como lo consagra la ley 1801 del 2016; (ii) se suspendan las citaciones efectuadas por el señor ARTETA pese a los favoritismos que tiene el señor inspector hacia ellos; (iii) se compulsen copias al abogado del señor ARTETA, al inspector y a todos los que allí intervienen por las irregularidades cometidas, al no tener en cuenta que un juez de la

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

república tiene un proceso en curso, y el señor inspector pretende extra limitarse en sus funciones; (iv) se oficie a la Fiscalía General de la Nación, pese a la temeridad que viene efectuando el señor ALEJANDRO ARTETA, hacia su familia y hacia la comunidad, todo esto teniendo en cuenta que se encuentra una denuncia ante la fiscalía en curso por violación del artículo 264 del Código Penal.

De igual forma, se ordene (v) a la Policía Nacional del municipio de Santo Tomás, que rinda informe de las eventualidades que se han presentado, copia de las anotaciones e identificación de sujetos que han presenciado en los llamados que se le han hecho hacia el predio y las personas que allí residen; y (vi) al Ejército Nacional, a fin de que rinda informe de porqué ingreso a un predio privado sin autorización, sin consentimiento y sin orden, requisando a las personas y revisando la propiedad, pese a que es propiedad privada, perturbando la posesión y causando temeridad con armamento a personas vulnerables que allí se encuentran.

3. RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

• POLICÍA DE SANTO TOMÁS

El Teniente OSWALDO MORILLO SILVA, quien obra como comandante de la Estación de Policita de Santo Tomás, indicó que, una vez verificados los acervos documentales de la unidad policial para la fecha 18 de agosto de 2023, se encontró una anotación realizada por el cuadrante en turno, donde manifiestan haber recibido una llamada al abonado del cuadrante, en el sentido que en el barrio la arenosa de este municipio, habían ingresado unas personas a un predio y estaban amenazando a las personas que allí se encontraban cuidando dicho predio; al llegar al lugar

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

se entrevistaron con el señor quien se identifica GARAY, quien comunicó que un ciudadano llamado Arteta y su hijo ingresaron con otras personas más, tumbaron las paredes de la vivienda que se encontraba en el lugar.

En razón a lo expuesto, conforme a las pruebas que obran dentro de la presente actuación procesal, se evidencia que la Policía Nacional, Departamento de Policía Atlántico, Estación de Policía Santo Tomas no omitió, extra limitó o vulneró ningún derecho fundamental del accionante, por lo tanto, solicitó que se desvincule de la acción de tutela a la Estación de Policía Santo Tomas, teniendo en cuenta que no hay vulneración a ningún derecho de rango fundamental.

• **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS**

SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, sostuvo que, lo pretendido por el actor, es utilizar la acción de tutela para sustraerse a lo resuelto en el proceso policivo con radicado No. APCV 005-2022, a sabiendas de la orden de la medida correctiva que se le impuso y a pesar del traslado ordenado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ante el presunto despliegue de la conducta de FALSO TESTIMONIO, en lo que, incurre en otra conducta denominada FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, tipificada en el art. 454 del código penal.

Frente a lo expuesto, solicitó se DECLARE LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por TEMERIDAD, pues, resulta notoria la carencia de fundamento legal y por alegar hechos contrarios a la realidad, ante la inexistencia de proceso policivo en curso, promovido por el actor LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

• **ALFREDO ARTETA ARTETA**

El ciudadano ALFREDO ARTETA ARTETA aseguró que, jamás la Inspección de Policía de Santo Tomas Atlántico, ha concedido amparo policivo alguno al accionante señor LEÓNIDAS JOSE DIAZ DURAN, más bien el accionante ha venido incumpliendo una medida policiva, como fue el fallo de primera instancia de la Inspección de Policía de Santo Tomas, fallo de segunda instancia del señor Alcalde de Santo Tomas, fallo de tutela del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, donde se reconoce primero que jamás hubo violación al debido proceso, segundo que el señor LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN jamás ha tenido la posesión quieta y pacífica del lote en disputa.

Indicó que, el accionante pretende de manera descabellada que el servidor público en ejercicio de sus funciones desconozca el ordenamiento jurídico y emita decisión administrativa desconociendo las actuaciones que se encuentran en firme.

Finalmente, manifestó que es improcedente la presente acción de tutela, puesto que se han agotado todos los escenarios que le corresponden a la jurisdicción policiva por competencia y en menester que cumpla a cabalidad sus decisiones administrativas, por lo que el accionante pretende controvertir la administración de justicia a su favor, transgrediendo las normas que regulan estas sin ningún fundamento.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

• **INSPECCIÓN DE POLICIA DE SANTO TOMÁS**

ALIAN BOSSIO GONZALEZ, en su calidad de Inspector de Policía y Tránsito, informó que, su Despacho desconoce tal solicitud de Amparo policivo por cuanto hasta la fecha no cursa acción de policía en la que el señor Díaz Durán figure como accionante. Sin embargo, la parte actora presentó petición del 21 de agosto de 2023, que fue resuelta mediante OFICIO No. 0206-2023 INSPO, donde le pidió al señor Díaz Durán que aclare con más detalle su solicitud de intervención policial, proporcionando información clara y coherente sobre los eventos, incluyendo el momento, la manera y el lugar en que sucedieron, así como especificar la diligencia a la que hace referencia y la autoridad que emitió la decisión mencionada en el primer punto de los hechos.

Sostuvo que, la solicitud del párrafo anterior fue objeto de recurso de reposición y de apelación, sobre el cual el Despacho se encuentra dentro de los términos legales establecidos en la ley 1437 para dar respuesta a la reposición presentada a su solicitud, por cuanto la misma fue marcada dentro del derecho fundamental de petición, que por naturaleza y disposición legal es distinta a las reglas procesales contenidas en la ley 1801 del 2016.

Alegó que, son totalmente falsas las afirmaciones, por demás temerarias e infundadas, por parte del accionante al señalar la presunta existencia de un conflicto de intereses en el trámite presentado por el señor Alfredo Antonio Arteta Arteta y del cual es parte como presunto infractor, pues no se ha avizorado por el inspector la configuración del referido conflicto de intereses, y por consiguiente, causal de impedimento.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

Por otra parte, resaltó que en virtud del principio de subsidiariedad, no puede pretenderse que en la presente acción constitucional de tutela se valoren circunstancias de hecho y de derecho que fueron revisadas bajo el principio de la sana crítica y la experiencia frente a la intervenciones en los testimonios e interrogatorio de parte y demás pruebas documentales que obran en el expediente, al momento del Despacho fijar su posición frente al conflicto de convivencia planteado que se refiere a una presunta afectación al derecho de Posesión y tenencia sobre un referido bien inmueble.

- **EL EJERCITO NACIONAL NO RINDIÓ EL INFORME SOLICITADO EN EL AUTO ADMISORIO POR EL JUEZ DE PRIMER NIVEL**

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL:

El Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad, en fallo de tutela de primera instancia adiado 20 de septiembre de 2023, advirtió que, que lo realizado el día 21 de agosto de 2023, fue la radicación de un derecho de petición más no la solicitud formal de amparo policivo como afirma en su escrito tutelar el demandante, siendo este un trámite regulado por la ley 1801 de 2016.

En ese orden de ideas, sostuvo que, la petición del 21 de agosto fue resuelta mediante OFICIO No. 0206- 2023 INSPO, y el accionante tuvo la oportunidad de controvertir la decisión, la cual fue objeto de recurso de reposición y de apelación, mientras que el inspector de policía de Santo Tomas se encuentra dentro de los términos legales establecidos en la ley 1437 para dar respuesta a la reposición presentada a su solicitud, por

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

cuanto la misma fue marcada dentro del derecho fundamental de petición, que por naturaleza y disposición legal es distinto a las reglas procesales contenidas en la ley 1801 del 2016.

Informó que, el accionante ha tenido oportunidad de ejercer su defensa dentro del procedimiento policivo anteriormente referenciado, toda vez que es en la audiencia pública regulada por el artículo 223 de la ley 1801, en donde podrá controvertir y ejercer su respectiva defensa, es por ello que la judicatura no puede ordenar el cese o suspender las citaciones que le hagan al señor LEONIDAS DIAZ DURAN con respecto al desarrollo de dicho trámite, además la acción de tutela no faculta al juez constitucional para usurpar competencias y facultades de otras jurisdicciones.

Recordó que, el presente mecanismo de amparo ostenta un carácter excepcional y subsidiario, pues solo es procedente cuando el interesado no cuenta con otros medios jurisdiccionales para que sus peticiones sean examinadas, a menos que, existiendo tales mecanismos, esta acción se instaure en forma transitoria, en aras de obtener una protección urgente e inmediata de sus derechos.

En conclusión, como quiera que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar la protección de sus derechos, resolvió declarar improcedente la acción de tutela.

5. IMPUGNACIÓN:

LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN impugnó la decisión proferida por el Juez de primer nivel. Al respecto señaló que, el A quo no tuvo en cuenta los

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

hechos detallados en la misma, por lo que se hace necesario que el superior que conocerá de la presente acción, analice la situación planteada, las circunstancias de modo tiempo y lugar de la misma, para que realice una ponderación adecuada sobre la sana crítica y acceda a las peticiones incoadas en la presente acción de tutela.

Aunado a lo anterior, indicó que, se ha solicitado la intervención policial para proteger sus derechos, pero no se han recibido respuestas por parte de las autoridades policiales. Precisoó que esto se da en el contexto de un proceso de pertenencia dirigido por un juez de Sabanagrande, tras un traslado de competencia del juez de Santo Tomás. Explicó que este último juez ha reconocido y admitido irregularidades en el proceso, anulando una resolución emitida por el inspector en 2022, a pesar de los intereses del alcalde y otros funcionarios que continúan vulnerando los derechos del solicitante.

Corolario de lo expuesto, solicitó al Ad quem revisar detenidamente los documentos que le fueron adjuntados y conceder las pretensiones contenidas en el escrito de tutela.

6. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

La Sala es competente para decidir, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

• **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho subjetivo público del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en los casos determinados por la ley.

1.1.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha precisado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

1.2.- Lo que permite deducir que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.-Como viene de verse, el Juez A quo declaró improcedente la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN, decisión de la que se duele el accionante,

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

por lo que procede a impugnar la misma, con los fundamentos que anteriormente fueron expuestos.

3.- Así las cosas, la Sala se dispondrá en esta instancia a vislumbrar, como problema jurídico, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para enervar la situación fáctica descrita en los hechos de la demanda.

4.-Como quedo dicho en párrafos anteriores, la acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa, veamos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)"
(Subrayado de la Sala).

4.1.- En desarrollo de esa disposición, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)”

5.- Al conjugar los hechos y pretensiones de la demanda, con el ordenamiento jurídico (normas de rango constitucional y jurisprudencia), refulge con claridad meridiana la improcedencia de la presente acción de tutela, de un lado, porque la interesada pretende enervar a través de esta acción constitucional, (i) el OFICIO No. 0206-2023 INSPO emitido por la Inspección de Policía y Tránsito de Santo Tomás, mediante el cual resolvió la petición promovida el 21 de agosto de 2023 y además, (ii) que sean suspendidas las citaciones efectuadas dentro del proceso de amparo policivo que cursa en la actualidad en su contra; discusiones para la cual está instituida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el proceso de amparo policivo respectivamente; y, de otro, porque sí se invoca la Acción de Tutela como un mecanismo transitorio de protección de sus derechos fundamentales, corresponde a la accionante la carga de probar cómo la situación fáctica descrita en su demanda comporta un atentado grave e inminente, que requiere la intervención urgente e impostergable del juez de tutela con miras a evitar un perjuicio irremediable, lo cual como pasa a exponerse a continuación, no ocurre en el *sub lite*, muy a pesar de que la parte actora así lo alega.-

Al respecto mírese lo que ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-235 de 2010:

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa ius fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela². En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

6.- La Sala observa que el accionante no ha demostrado que la decisión proferida por la ALCALDIA DE SANTO TOMÁS y la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, estructuren un perjuicio grave e inminente, que amerite la intervención urgente e impostergable del Juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable, por el contrario, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la interesada, se reitera, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si pretende la suspensión y/o anulación de este acto administrativo, pues de no ser así, esto es de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, como tantas veces lo han dicho las Altas Cortes, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

² Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó: “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. Así mismo, sobre las características que debe reunir el perjuicio irremediable, pueden consultarse las Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001, entre otras.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

6.1.- En efecto, dentro de las pruebas relevantes aportadas por el accionante en la presente acción de tutela, encontramos: **(i)** copia de cédula del accionante, **(ii)** certificado de tradición No. 041152935, **(iii)** auto del 15 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico **(iv)** petición del 20 de agosto de 2023 **(v)** OFICIO No. 0206-2023 INSPO, **(vi)** acto administrativo Acción policiva del 30 de agosto de 2023.

6.2.- Con las anteriores probanzas el accionante no logra demostrar la afectación del mínimo vital pues no allegó prueba indicativa de la existencia de obligaciones insolutas de vivienda, alimentación, educación y vestuario, de él y de su núcleo familiar, tampoco probó el perjuicio irremediable, que autorice a resolver este asunto como mecanismo transitorio (artículo 86 C.Pol.) pues éste debe derivarse de un **hecho grave injustificado**³, y en este caso, se tiene que **la demanda de tutela resulta prematura** si el amparo propende atacar **(i)** el acto administrativo que resolvió su solicitud promovida el 21 de agosto hogaño, y **(ii)** el proceso de amparo policivo que fue iniciado en su contra; pues, a la fecha, se encuentra pendiente por resolver, por parte de la Inspección de Policía de Santo Tomás, el recurso de reposición que fue interpuesto contra el oficio que resolvió su solicitud promovida el 21 de agosto de la presente anualidad, y además, todavía se encuentra en curso el proceso de amparo policivo iniciado por el señor ALFREDO ANTONIO ARTETA ARTETA en contra del accionante; y mientras los pronunciamientos de los funcionarios competentes no ocurran, no puede el Juez de Tutela decidir sobre los particulares, esto teniendo en cuenta que la tutela, de ningún modo, puede sustituir los mecanismos ordinarios de defensa y mucho menos la función de Juez Natural, pues ello sería tanto como usurpar la competencia que el legislador le ha asignado.

³ Sentencia No. C-531/93 entre otras

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

7.- De todo lo dicho se concluye que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos⁴, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)”⁵.

7.1.- En efecto, dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran contempladas acciones que resultan idóneas para proponer las solicitudes presentadas en esta oportunidad, tales como la acción de nulidad establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que en su tenor expresa:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

⁴“Sentencia T-1121 de 2003”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1033 de 2010.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

7.2.- Los artículos 230 y 231 de la misma ley consagran la posibilidad de interponer **medidas cautelares** para suspender los efectos nocivos que se aducen con la implementación del acto administrativo demandado:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

7.3.- Como se ve la demandante puede obtener dentro del proceso contencioso administrativo la suspensión de efectos de los tantas veces mencionados actos administrativos, pues así lo permite el código del ramo como una **medida cautelar**, la cual se estima tan eficaz como la acción

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

de tutela, pues puede solicitarse para que se resuelva antes de la sentencia, incluso en el auto admisorio de la demanda. -

8.- En conclusión, no se estructura en el dossier aquellas circunstancias graves e inminentes, que ameriten la intervención urgente e impostergable del Juez constitucional de tutela, bajo la egida del perjuicio irremediable, pues como viene de verse en los hechos que sustentan esta acción constitucional y del material probatorio que se allega a la misma, no se vislumbra en la actuación prueba indicativa de cómo la situación descrita causa un perjuicio irremediable injusto al demandante.

9.- En consecuencia, se CONFIRMARÁ el fallo de tutela de primera instancia, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa judiciales para resolver la situación fáctica narrada en su demanda y además, porque no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

• **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia impugnada, que declaró improcedente la solicitud de amparo de los derechos fundamentales

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-09-003-202300239-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00676
Accionado	LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN
	ALCALDIA DE SANTO TOMÁS INSPECCIÓN
	DE POLICIA DE SANTO TOMÁS, POLICÍA
	NACIONAL
Decisión	Confirmar

invocados por el ciudadano LEONIDAS JOSÉ DIAZ DURÁN, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Enterar de la presente providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno.

Tercero: Ordenar el envío del expediente por la secretaría, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

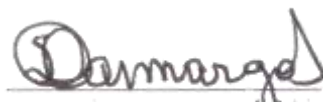
Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA